



## Accidentes graves o fatales que sufran estudiantes en la realización de su práctica educacional o profesional

Conforme al artículo 76 de la Ley N°16.744, en caso de ocurrir un accidente del trabajo fatal o grave, el empleador debe informar de inmediato a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva. En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo.

La Superintendencia de Seguridad Social, a través de las Circulares N° 2345 y N° 2378 ha especificado que un “accidente fatal” es aquel que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o durante su traslado a un centro asistencial. Por su parte, constituye un “accidente grave”, cualquier accidente del trabajo que obligue a realizar maniobras de reanimación (para revertir paro cardiorespiratorio), obligue a realizar maniobras de rescate (sacar al trabajador del lugar en que quedó, cuando se encuentra impedido de salir por sus propios medios), ocurra por caída de altura de más de dos metros, provoque en forma inmediata amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo o involucre número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena afectada.

¿Qué ocurre si estamos en presencia de un accidente grave o fatal, sufrido por un estudiante en práctica? ¿Es aplicable en esa situación el procedimiento regulado por el artículo 76 de la Ley N°16.744 para los accidentes del trabajo graves y fatales?

En primer lugar, corresponde señalar que el artículo 3° de la Ley N°16.744 establece un seguro escolar para proteger a los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste, por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades reguladas en el Decreto Supremo N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cabe precisar que los accidentes que sufran los estudiantes en la realización de su práctica educacional o profesional, no constituyen accidentes del trabajo, sino accidentes cubiertos por el seguro escolar.

Lo anterior es ratificado por la definición de accidente del trabajo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, que indica que es toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte, por lo que uno de los requisitos esenciales para poder configurar un accidente de trabajo, es que el infortunio se produzca a causa o con ocasión del trabajo, cuestión que no ocurre en los infortunios sufridos por estudiantes que realizan su práctica educacional o profesional, pues éstos no tienen la calidad de trabajadores ni realizan una actividad laboral, sino educacional.



A mayor abundamiento, el artículo 8º de Código del Trabajo, señala que los servicios que preste un alumno o egresado de una institución superior o de enseñanza media técnico-profesional no dan origen a un contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social ha precisado que, aun reconociendo que los infortunios sufridos por estudiantes que realizan su práctica educacional o profesional no constituyen accidentes del trabajo, (...) *cuando ocurren accidentes graves, subsisten para el empleador obligaciones como la de suspender en forma inmediata la faena afectada, aún cuando quien sufra el accidente fatal o grave sea un estudiante en práctica profesional* (Ord. 82.579/2007, 2673/2013, 71.661/2014).

Por ello, ante la ocurrencia de un accidente grave o fatal, en los términos de la Circular Nº 2345 de 2007, que afecte a un estudiante en práctica, la empresa respectiva deberá informar inmediatamente a la SEREMI de Salud y a la Inspección del Trabajo pertinente y suspender la faena afectada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Nº 16.744.

Como fundamento de lo anterior, la Superintendencia de Seguridad señala que en relación a los estudiantes en práctica *deben seguirse las mismas reglas de cumplimiento de obligaciones de seguridad y sanciones, que se aplican cuando el afectado es un trabajador común y corriente; es decir, la cuestión básica consiste en aplicar respecto de estos siniestros las mismas normas que se aplican en la generalidad de los casos.*

Por el mismo motivo, dicha Superintendencia ha indicado, en relación a los estudiantes en práctica, *que ante un eventual incumplimiento de las obligaciones de entregar los elementos de protección personal, de informar de los riesgos que entrañan las labores de que se trata, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos y de la de autosuspender faenas en forma inmediata, la consecuencia necesaria será aplicar la sanción establecida al efecto por el legislador.*

Siguiendo este criterio, y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 594 de 1999, la empresa deberá proveer al estudiante en práctica educacional o profesional, condiciones seguras y saludables para el desempeño de la práctica respectiva, informando los riesgos a que puede verse expuesto, entregando los elementos de protección personal que correspondan a las tareas que desarrollará, y en caso de accidente grave o fatal, seguir el procedimiento señalado en el artículo 76 de la Ley Nº 16.744, entre otras obligaciones.